



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRICION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular, previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

PARADA DE CABALLOS DEL ESTADO.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan con lo

Ayuntamientos.	Pueblos.
Baron	Baron Rebuerto Vegacarneja Lario Polyvoredó Riaño Escaro La Puerta Pedrosa Anciles Villanueva del Arbol Navatejera Canaleja Robledo de Torio Garrafe Manzanada de Torio Palacios de Torio Pedrín San Feliz de Torio Sariegos Pobladura de Bernesga Azadinos Maraña Crémenes Abesedo Onzonilla Oseja Villacedré Las Salas Valverde del Camino

que en 26 y 27 de Marzo último, les previno el Sr. Comandante del 4.º Depósito de caballos sementales de esta provincia, acerca de que reclamen á los vecinos de los pueblos correspondientes á ellos, y remitan al mismo los talones de haber beneficiado sus yeguas para la cubrición en la parada de esta capital en el año anterior, he acordado prevenir á los expresados Alcaldes, que en el preciso término de quinto día, remitan al referido Sr. Comandante, sin excusa ni pretexto alguno, los mencionados talones, esperando que ninguno dará lugar á nuevo recuerdo.
Leon 28 de Abril de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Abril á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de aluviones auríferos llamada *Suñete*, sita en término comun del pueblo de Chana, Ayuntamiento de Lucillo, paraje que llaman Urceo de Chana, y linda al S. con el rio Duerna, y á los demás rumbos con terreno comun; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la antigua mina Uslar ya caducada, desde él se medirán 500 metros al E. y 300 metros al O. y de estos puntos 300 metros al S., levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas resulta formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

Hago saber: que por D. Isaac Saldaña Díez, vecino del pueblo de Millaró, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de Abril á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Bernarda*, sita en término comun del pueblo de La Viz, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y sitio llamado valle de Bostantigo, y linda al N., S. y E. terreno comun de dicho pueblo y al O. fuente y arroyo de dicho término; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay hecha, y desde esta se medirán 50 metros al N. y 50 al S., 1.150 al E. y 50 al O., levantando perpendiculares con los extremos de estas líneas quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; la que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Abril de 1884.

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Sección de Sanidad.—Terrestre.—Negociado 1.º.—Circular.

Con esta fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que por los Gobernadores civiles de provincia se faciliten al Licenciado en Medicina y Cirujía D. José Saez Criado reformador del Diccionario de Higiene y Salubridad pública de Ambrosio Tardieu, recomendado ya á los Gobernadores civiles, cuando efectúe su presentación, cuantas noticias y datos le sean precisos adquirir concernientes á las localidades de cada provincia y á su relacion con la higiene pública, á fin de que pueda seguir la publicación de tan importante obra llevando á ella nuevos conocimientos y medios para que los pueblos sepan como se pueden evitar las causas de donde nace la mortalidad cada día más sentida.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de Leon

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(Continuacion)

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Consejo.

Art. 106. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo pleno, del reunión y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrarse sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante el la Sala de Justicia.

4.º Disponer cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en los artículos 90 y 91, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesion extraordinaria cuando el Gobierno ó la Agencia de un asunto lo reclamaren.

6.º Societar á la decision del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Conceder licencias por 15 días á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.

9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la acción de la Justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, Ordenanzas y disposiciones que se refieren á la administración de Justicia en Guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los Fiscales disfrutará las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre estos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que les corresponda.

El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso que se refiere el párrafo segundo del art. 82.

Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de Justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictámen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 111. Los Tenientes Fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuando menos de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.

Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes fiscales, cuando asistan al Consejo, vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les designará en el estrado.

Cuando los Tenientes Fiscales concurren al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En las Salas de Justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretarín y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fajín cuando los Consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretarín, y en defecto de éste el Oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Consejo.

Art. 118. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombradas á propuesta del Consejo, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos Cuerpos mientras no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 119. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TÍTULO VII.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 120. El Gobierno, oído el Consejo Supremo, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decision de aquel Cuerpo.

También podrán los Generales en Jefe cuando lo consideren urgente asumir dicha jurisdicción extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero solo para las causas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictámen de sus Auditores ó Asesores.

Art. 122. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

También el Auditor del Ejército

ó del distrito en dicho caso, cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situación en que se encuentre un ejército en campaña tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 124. Cuando las Autoridades militares en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores no aprueben el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así como sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VIII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del Ejército ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destina á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera desercion, sin circunstancia agravante se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, el Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningún caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido con cierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incurrir contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieron sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España,

el Tribunal del distrito de que aquel proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuvieron el finado.

Art. 136. Cuando algún individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciere en navegación, practicarán las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1883 Á 84.

MES DE OCTUBRE.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Octubre correspondiente al año económico de 1883 á 1884 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Primamente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.
Por producto del Hospicio de Leon
Idem del contingente provincial de este ejercicio económico

	PESETAS.
	7.767 49
	214 38
	23.575 75

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia
Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.

TOTAL CARGO. 75.353 82

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputación	3.706 19
Idem á material de idem	178 70
Idem á sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura	83 93
Idem á servicio de bagajes	3.014 50
Idem á personal de la Sección de Obras provinciales	987 49
Idem á pensiones concedidas por la Diputación	197 73
Idem á personal de la Junta de Instrucción pública	2.704 83
Idem á idem del Instituto de segunda enseñanza	3.504 14
Idem á personal de la Escuela Normal de Maestros	718 73
Idem á material de idem	137 5
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas	187 50
Idem á idem de enfermos en el Hospital de San Antonio Abad	2.076 93
Idem á idem de pobres en la Casa de Misericordia	1.386 5
Idem á personal del Hospicio de Leon	540 06
Idem á material de idem	14.747 95
Idem á personal del Hospicio de Astorga	414 57
Idem á material de idem	6.211 41
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada	83 33
Idem á material de idem	4.983 73
Idem de la Casa de Maternidad de Leon	425 16
Idem á construcción de carreteras	308 75
Idem á subvención de obras	1.112 56

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los establecimientos en el mes de Octubre	24.490 50
TOTAL DATA	69.653 71

RESUMEN.

Importa el cargo	75.353 82
Idem la data	69.653 71
EXISTENCIA	5.699 61

CLASIFICACION.

En la Depositaria del Instituto	143 79	
En la de la Escuela Normal	82 33	
En la del Hospicio de Leon	3.254 95	5.699 61
En la del de Astorga	2.076 52	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada	28 80	
En la de la Casa-Maternidad de Leon	113 22	

TOTAL IGUAL

Leon 30 de Noviembre de 1883.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Gullon.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Abril de 1884.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministro con reducción al sistema métrico en su equivalencia en vaciones.

	Ps.	Cs.
Ración de pan de 70 decágramos	0	26
Ración de cebada de 0'9375 litros	0	78
Quintal métrico de paja	5	10
Litro de aceite	1	17
Quintal métrico de carbon	7	75
Quintal métrico de leña	3	45
Litro de vino	0	40
Kilógramo de carne de vaca	1	02
Kilógramo de carne de cerbero	0	95

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1838, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 28 de Abril de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—F. A. de la C. P. el Secretario, Leopoldo García.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas parciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1884 á 85, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías del mismo, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, on el término de quince dias pasados los cuales no serán oídos:

Vegarian
Mansilla Mayor
Aduanzas

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Caja de Fuertes y Indios de la Guerra de Ultramar.—Secretaría

Por Real orden de 20 de Marzo próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer, tengan derecho á ingresar en los Colegios establecidos en Guadalupe, los huérfanos de los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar, como tambien de los voluntarios y paisanos que hubiesen fallecido á consecuencia de enfermedades adquiridas por los rigores del clima, pero justificando debidamente que su fallecimiento fué por resultado de las operaciones y servicios en campaña, ó en los hospitales, y anterior á la terminacion de la guerra en ambos periodos

